

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto, 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manacor para procesar á don Pedro José Manera, Alcalde que fué de Montiniri, por suponersele que se quedó con cierta cantidad procedente de la redencion de la prestacion personal, y por la esacion de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Manacor pide autorizacion para procesar á don Pedro José Manera, Alcalde que fué de Montiniri:

Resulta de los antecedentes:

Que en 28 de octubre de 1858, José Cerdá presentó una denuncia al Juzgado manifestando que habia sido depositario de los fondos municipales durante los años 1855, 1856 y 1857, y en 1.º de febrero de 1856, le pidió Manera 57 libras, moneda del pais, para verificar el pago de las obras efectuadas en los dias anteriores en los caminos vecinales, que habiéndole exigido libramiento ó resguardo de esta cantidad se negó á dárselo, y despues supo que el Secretario no habia querido estenderle, porque el Ayuntamiento no habia resuelto la reparacion de las obras, ni solicitado la aprobacion de la Superioridad; que ademas de esto, el mismo Alcalde en 1855, obligó al vecindario á un turno de prestacion personal para recomponer el camino llamado del Pon del Rey, que conducia á una propiedad suya, encargando al Alguacil que los que no quisiesen ó no pudiesen verificar por sí dicho servicio, le redimieran á dinero, apropiándose el Alcalde la cantidad recaudada que llegó á 11 libras; que en julio de 1856 defraudó á la Hacienda de varias multas de á 20 rs. cada una que recibió en dinero, dando cuenta cuando ces

en la Alcaldia de no haber impuesto ninguna multa.

Aparece como antecedente un informe del Ayuntamiento á la Diputacion provincial su fecha 7 de abril de 1856, en que denunciaba la injusta separacion del Secretario de Ayuntamiento, los abusos cometidos por el Alcalde Manera en la recomposicion de caminos vecinales imponiendo prestaciones personales y exigiendo en dinero la redencion del servicio, todo para mejorar un camino que conduce á una heredad suya. Tambien informó acerca de otros varios asuntos aegnos á la cuestion.

Declararon cinco testigos ser cierto que habian pagado cada uno, en diferentes ocasiones, 20 rs. de multa al Alcalde por haber entrado sus ganados en propiedades ajenas. El alguacil y un guarda de campo manifestaron que la multa se imponia en virtud de un bando del Alcalde.

El Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por haberse apropiado en 1855, 11 libras que produjeron las redenciones de la prestacion personal para la recomposicion de caminos, y por haber exigido en metálico en 1856 varias multas que retenia en su poder. El Gobernador denegó la autorizacion, oidos el Consejo provincial y el interesado. Este espuso que ya en su tiempo habia dado cuenta á la Superioridad de la esacion de las 11 libras de que se trata, y que no habia impuesto las multas que se le imputaban, sino que habia exigido los 20 rs. por corretege del depósito de los ganados denunciados, segun se acostumbra en Montiniri, cuya cantidad invirtió en el pago de guardas de campo. Se acompaña, en efecto, copia de un recibo de estos por valor de 136 rs. pero sin espresar la procedencia de estos fondos.

Visto el art. 122 del reglamento de 8 de abril de 1848 para la ejecucion del Real decreto de 7 de los mismos mes y año, segun el cual los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capitulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual el Alcalde presenta al Ayuntamiento en enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examina y censura, y con su informe las remite el Alcalde al Gobernador para la aprobacion ó para la del Gobierno en su caso.

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado llamado de multas y prohibiendo á

todas las Autoridades imponerlas y exigir las en metálico:

Visto el art. 55 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 haciendo reformas en el papel sellado, en el que se establece que el que exigiere las multas en dinero se considerará comprendido en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos articulos:

Considerando que no están aun examinadas las cuentas que rindió el Alcalde Manera, segun el Gobernador manifiesta en su comunicacion al Juez negando su autorizacion para continuar el procedimiento; que bajo este supuesto existe una cuestion previa, cuyo conocimiento corresponde á la Administracion, sin que en el estado actual del negocio puedan tener intervencion alguna los Tribunales de justicia:

Considerando que si bien el Alcalde ha manifestado que no ha exigido las multas que se le imputan no hay mas prueba en su apoyo que su propio dicho, que no desvirtúa los de los cinco testigos que afirman haberles exigido á cada uno 20 rs. de multa en metálico, y al Tribunal corresponde examinar si ha existido ó no la esacion de que se trata, é imponer la pena correspondiente en caso afirmativo;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en lo tocante al cargo de haberse quedado el Alcalde de Montiniri con 11 libras procedentes de la redencion de la prestacion personal, y se conceda en lo relativo á la esacion de multas en metálico.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. —Señor Gobernador de las Islas Baleares.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Seo de Urgel para procesar á don Juan Puigdemasa, Alcalde de Arcabell, á quien se supone haberse escedido en sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la au-

torizacion que solicita para procesar al Alcalde de Arcabell don Juan Puigdemasa.

Resulta:

Que advirtiendo este funcionario un desfalco en los fondos de propios procedente de no haber ingresado en ellos el importe de una corta de árboles que se habia verificado, se dirigió á su antecesor, quien confesó haber recibido una parte de la suma en que el desfalco consistia, ofreciendo dar cuenta de su inversion:

Que no estimando satisfactoria esta contestacion, el Ayuntamiento, reunido con cuatro mayores contribuyentes, acordó que se exigiese del último Alcalde toda la cantidad en que consistia el desfalco, que era 5912 reales; y como no lo satisficiera, á pesar de haberle dado el Ayuntamiento un plazo de tres dias, por otro posterior acuerdo y cominándola con la ejecucion, el Alcalde hizo esta efectiva, embargándole ganado y otros bienes:

Que habiendo acudido en queja el agraviado al Juez de primera instancia, éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, por creer que el Alcalde abusó de sus facultades como Autoridad administrativa, y el Gobernador la denegó fundándose, como el Consejo provincial, en que segun el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, son ejecutorios los acuerdos de estas Corporaciones en lo relativo á la administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, y al Alcalde de Arcabell no hizo otra cosa que ejecutar lo acordado por la Corporacion municipal que preside:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual el Alcalde presentará al Ayuntamiento en enero de cada año, las cuentas del anterior Ayuntamiento, las examinará, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá al Gobernador para su aprobacion ó la del Gobierno:

Visto el art. 65 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en que se dispone sean gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, sin que en ningun caso puedan mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Considerando que es jurisprudencia admitida, y así se halla resuelto en varios Reales decretos de decisiones de competencias, que la circunstancia de tener el fisco interés

en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado por el 20 por 100 del mismo, comunica á estos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos por la vía gubernativa, estando por consiguiente vigentes en esta parte los art. 216, 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823, que autorizan á los Alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por la vía de apremio contra los deudores, hasta que por oponerse escepcion legítima, ó tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otro motivo se hagan contenciosos estos asuntos;

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1859.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado. 1.º— Número 547.

Por la Direccion general de Correos se

me ha dirigido, con fecha 18 del actual, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.—Con el fin de completar los datos que se reunen en esta Direccion general para la formacion de la Carta Postal, he de merecer que V. E. se sirva obtener de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia las noticias que se hallan comprendidas en el adjunto interrogatorio que acompaño, por si V. E. juzga conveniente disponer su insercion en el *Boletín Oficial*, con objeto de que sirva de modelo á las Municipalidades, no pudiendo dispensarme de encarecer á V. E. se recomiende la mayor exactitud, especialmente en las medidas ó distancias itinerarias, en atencion á que los datos que se solicitan debe-

rán ser inmediatamente confrontados sobre el terreno, y esperando que V. E. se sirva remitirlos á esta Direccion tan luego como los reciba de los espresados Ayuntamientos, á cuyo efecto, y para facilitar la operacion, se acompaña el suficiente número de impresos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, encargando á los Ayuntamientos de la misma procuren con el mayor celo, brevedad y exactitud posible facilitar los datos que se reclaman en el interrogatorio citado, debiendo sujetarse en su redaccion al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 23 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PROVINCIA DE GRANADA.

PUEBLO DE ALBOLOTE.

PARTIDO DE GRANADA.

NOTICIAS relativas á la espresada poblacion y á sus comunicaciones con las colindantes.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
POBLACIONES con quienes confina el término de este ó que se hallan agregadas á su Ayuntamiento.	DIRECCION en que se hallan.	DISTANCIA á cada uno de los pueblos colindantes en horas y minutos, marchando á pié á un paso regular de camino, ó bien número de varas ó de pasos que se cuentan de pueblo á pueblo.	DISTANCIA que hay desde esta poblacion á la division de términos.	ESTADO del camino; si sirve para carruajes ó solamente para caballerías, y si es transitable durante todo el año.	RIOS que se hallan en el camino, á qué distancia de esta poblacion; si tienen puentes, barcas, ó si pasan á vado constantemente.
Atarfe.	Al Sur-este.	2.853 varas: se andan en 30 minutos.	1.850 varas.	En mal estado; solo para caballerías y en algunas épocas ni para estas.	No hay ninguno.
Calicasas.	Al Nord-este.	7.575 varas: se andan en una hora y 22 minutos.	5.160 varas.	En mal estado; solo sirve para caballerías; es transitable todo el año.	Río Bermejo á una legua de esta poblacion: se pasa á vado.
Caparacena.	Al Oeste.	8.506 varas: se andan en una hora y 33 minutos.	5.056 varas.	En mal estado; sirve para carruajes, y es transitable todo el año.	Río Cubillas á una legua de esta poblacion: se pasa á vado, excepto en tiempo de lluvias que no es vadeable.
Colomera.	Al Nord-este.	22.327 varas: se andan en 4 horas y 5 minutos.	14.317 varas.	En mal estado su mayor parte; sirve para caballerías, y es transitable todo el año.	Río Cubillas á una legua de esta poblacion, y tiene un puente.—Río Colomera á 2 1/2 leguas de esta poblacion; y se pasa á vado.
Daifontes.	Al Norte.	21.592 varas: se andan en 3 horas y 56 minutos.	17.533 varas.	En buen estado, y es transitable todo el año para carruajes.	Río Cubillas á una legua de esta poblacion; tiene puente.
Maracena.	Al Sur-este.	4.106 varas: se andan en 45 minutos.	1.926 varas.	La mayor parte regular; sirve para carruajes, y es transitable durante todo el año.	No hay ninguno.
Peligros.	Al Este.	3.491 varas: se andan en 38 minutos.	1.375 varas.	En mal estado, y solo sirve para carruajes en las épocas que no llueve; para caballerías es transitable todo el año.	No hay ninguno.

Hay una legua y en el tránsito se encuentra el pueblo de Maracena.

Desde la torre de la Iglesia se divisan: Colomera, Atarfe, Chauchina, Cijuela, Santafé, Belicena, Puochil, Cullar Vega, Abroz, Gabiala grande, Gabiala chica, etc., etc., etc. (Deben espresarse todos los que se distinguen.)

La carretera de Madrid á Granada pasa á la distancia de 1.575 varas de esta poblacion. El camino que del pueblo de Atarfe se dirige á Iznalloz á 1.986 varas de esta poblacion, y por esta pasa el camino que de Granada se dirige á Mochin y Caparacena.

CARRETERAS ó caminos que pasan por esta poblacion ó cercanas á ella, y distancia á que se hallan.

RIOS que corren por el término de esta poblacion; á qué distancia de esta, y cuáles son los primeros pueblos que se hallan á su vista antes de entrar en este término y al salir de él, espresando si están situados en la margen derecha ó en la izquierda.

El río Cubillas pasa de esta poblacion á la distancia de una legua: los pueblos que se hallan á su vista antes de entrar en este término son Iznalloz y Daifontes á su margen izquierda.—Río Bermejo, pasa á una legua de esta poblacion, y los pueblos que se hallan á su vista antes de entrar en este término son Cogollos y Daifontes, á la margen izquierda el primero y á la derecha el segundo.—Río de Colomera á dos leguas de esta poblacion, y los pueblos que se encuentran antes de entrar en este término son Benalúa de las Villas y Colomera, el primero á la margen izquierda y el segundo á la derecha, etc., etc.

En el día 31 del mes de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, y el del aceite para el alumbrado de estas y jabón para el lavado de las ropas de aquellos, todo con sujeción á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 25 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte y del jabón para el lavado de las ropas de los presos y presas pobres de las mismas cárceles.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo y terminará en 15 del mismo mes del año 1860.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabón, según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos que según cálculo será de 26 á 30 de aceite diarias en los meses de verano, y de 35 á 40 en los de invierno, con cuatro arrobas de jabón al mes, poco más ó menos, se entregará midiéndose el aceite y pesando el jabón dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el jabón en los días y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabón ha de ser de la buena común que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el excelentísimo señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compre, é imponerle la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabón, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 1000 reales vellón en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á escepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía.

8.ª El importe del aceite y jabón que suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para en el caso que convenga al contratista, se le facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los

artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habilitación y seguridad, pudiendo retirar los 1000 rs. del depósito, obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 días.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir más ni retirar las entregadas después de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabón; y para asegurar esta proposición, presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª»

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no esté redactada en estos términos, será declarada nula.

11.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, en la Sala de Juntas del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella, declarando el señor Presidente la adjudicación al mejor postor.

12.ª El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

13.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 25 de julio de 1859.—El Secretario, Alejo Rocés.—Aprobado.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo, y terminará en 15 de setiembre de 1860.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán, una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

Domingos por la mañana.

- Tres onzas de judías.
- Cuatro id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Una y media onza de garbanzos.
- Una id. de judías.
- Dos id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimentón.
- Cuatro cabezas de ajos.
- Dos cebollas.

Lunes, miércoles y viernes por la mañana.

- Tres onzas de judías.
- Cuatro id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Tres onzas de garbanzos.
- Cuatro id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimentón.
- Cuatro cabezas de ajos.
- Dos cebollas.

Martes, jueves y sábados por la mañana.

- Ocho onzas de patatas.
- Una y media id. de arroz.
- Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

- Tres onzas de judías.
- Seis id. de patatas.
- Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

- Cinco cuarterones de sal.
- Media libra de pimentón.
- Cuatro cabezas de ajos.
- Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, que ha de ser precisamente carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carneiro, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal; todo de buena calidad, y además arroba y media de carbon para la cocción de estos y preparación de medicamentos, distribuidas, una arroba en la de mugeres y media en la de Villa.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cocción, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 15.

6.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. señor Presidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente según la siguiente condición.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cocción de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta, ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él: este repues-

to le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregárselas á los cocineros, para examinar su cantidad y calidad.

10.ª Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento de los presos por disposición superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si, por el contrario, tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formar del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta.

12.ª Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones sexta y séptima, obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza, por no cumplir con la obligación contraída.

13.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico, y muestras de todos los artículos que deban suministrarse.

14.ª El indicado depósito se hará en la caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse más ni retirarse las entregadas después de empezado el acto.

Para estenderlos se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y según las adjuntas muestras, por precio de..... cénts. cada ración; y para asegurar esta proposición, presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 15.»

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto de remate.

16.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo á las tres de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta retirarán

los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 23 de julio de 1859.—El Secretario, Alejo Roces.—Aprobado.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

BIENES NACIONALES.

En el artículo 9.º de la Real instruccion de 12 de mayo último, para liquidar los capitales y espedir las inscripciones nominativas con interés de 3 por 100 a que tengan derecho las Corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia, enagenados ó redimidos, se establece que las liquidaciones han de ser examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la conformidad de los representantes de las Corporaciones respectivas, completamente autorizados.

En su consecuencia, y hallándose formadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia las liquidaciones correspondientes a las Corporaciones que se espresan a continuacion, se pone en su conocimiento por medio de este anuncio, a fin de que con toda brevedad autoricen en forma, y con poder especial al efecto, a quien tuvieren por conveniente, para que en su nombre preste la conformidad necesaria, a cuyo fin se le manifestarán las liquidaciones respectivas en la Comisión principal de Ventas de Bienes nacionales, calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto segundo.

Beneficencia.

- Hospital de Aravaca.
- Id. de Barajas.
- Id. de Ciempozuelos.
- Id. de Colmenar Viejo.
- Id. de Pedrezuela.
- Id. de Torrelaguna.
- Id. de Vicálvaro.
- Id. de San Juan de Letran en Alcalá.
- Id. del Bálamo de Toledo.
- Id. de Colmenar Viejo.
- Id. de San José de Getafe.
- Id. general de esta corte.
- Id. de don Antonio Lopez, en Morata.
- Id. de Torrelaguna.
- Id. de Vallecas.

Obra pia fundada en San Miguel.

Id. para dotar huérfanas en Pinto.

Por el 80 por 100 de propios.

- Ayuntamiento de Ajalvir.
- Id. de Alcalá de Henares.
- Id. de Aravaca.
- Id. de Barajas.
- Id. de Buitrago.
- Id. de Carabanchel Alto.
- Id. de Ciempozuelos.
- Id. de Colmenar de Oreja.
- Id. de Fuente el Fresno.
- Id. de Hortaleza.
- Id. de Loeches.
- Id. de Lozoya.
- Id. de Majadahonda.
- Id. de Meco.
- Id. de Mejorada del Campo.
- Id. de Moraleja de Enmedio.
- Id. de Morata de Tajuña.
- Id. de Navas del Rey.
- Id. de Pedrezuela.
- Id. de Pozuelo de Alarcon.
- Id. de Redueña.
- Id. de San Sebastian de los Reyes.

- Id. de Serranillos.
 - Id. de Sevilla la Nueva.
 - Id. de Titulcia.
 - Id. de Torrejon de Ardoz.
 - Id. de Torres.
 - Id. de Valdeavero.
 - Id. de Vicálvaro.
 - Id. de Villanueva de la Cañada.
 - Id. de Villaviciosa de Odon.
- Madrid 26 de julio de 1859.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Vallecas.

Aprobado por la superioridad el repar-timiento del 37 por 100 sobre consumos de la cantidad que corresponde pagar a esta villa en los cinco primeros meses del año actual, tendrá efecto su cobranza en los dias 26, 27, 28, 29 y 30 del corriente mes, y horas desde las ocho de la mañana a las dos de la tarde, en la sala capitular del Ayuntamiento.

Los contribuyentes comprendidos en dicho reparto, que son los que figuran en la territorial de este distrito municipal, que no salisfagan sus cuotas en la época designada, sufriran los recargos de instruccion.

Vallecas 22 de julio de 1859.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Algora, Secretario.

7 de la m.	765,8	25,9	Este.	Despejado.
HORA	Barómetro en milímetros, y p. y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.

Observación meteorológica del día 28 de julio de 1859.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

ALCaldIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
- 2717 fanegas de trigo.
- 860 arrobas de harina de id.
- 2400 libras de pan cocido.
- 11.845 arrobas de carbon.
- 105 vacas, que componen 32.527 libras de peso.
- 584 carneros, que hacen 12.788 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 45 a 48 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.

- Tocino añejo, de 86 a 100 rs. arroba, y de 36 a 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 a 120 rs. arroba, y de 40 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 58 a 60 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 a 12 cuartos.
- Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 24 cuartos libra.
- Palatas, de 5 a 6 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 21 a 25 1/2 rs. fanega.	
Algarroba, a 34 rs. id.	
Fanegas.	Rs. vn.
42.	46
40.	49
41.	49
45.	46
24.	51
30.	40
26.	39
140.	44
40.	45
38.	66
120.	46
40.	38 1/2
30.	45
24.	44
100.	49
29.	45 1/2
37.	43 1/2
40.	43 3/4
30.	38
28.	48 1/2
39.	45
130.	52
80.	46
40.	46 1/2
56.	44
18.	46
40.	45
42.	40
70.	48
45.	52
30.	40
80.	44
30.	48 1/2
30.	44
14.	40
40.	54 3/4
29.	49 1/2
64.	43 1/2
20.	40
25.	51
30.	58
44.	50
70.	44
60.	44

2434 Quedan por vender sobre 1124. Precio máximo. 53 Idem mínimo. 38 Idem medio. 44-2.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 28 de julio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de julio de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-50, 25, 30 3/5 y 40.
- Idem del 3 por 100 diferido, id. 32-40, no publicado, 32 3/0 d.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado 18-60.
- Idem de segunda id., 12-95. p.
- Idem del personal, id., 11.
- Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 87-50.
- Idem de a 2000 rs., id., 80 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales 87-25 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 92 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, no publicado id., 84.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 84-25.
- Idem del Canal de Isabel II, de a 100. reales, 8 por 100 anual, id., 105-75 d.
- Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 82.
- Idem del Banco de España, id., 181-75.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 50-50 d.
- Paris a 8 dias vista, 5-25 p.

BOLSA DE PARIS.

- Julio 28 de 1859.
- Fondos franceses.
- 3 por 100. 68-65.
- 4 1/2 por 100. 96-50.
- Consolidados. 95 a 95 1/8.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Aviso a los ganaderos.

Se arrienda una dehesa situada en término de Buitrago, provincia de Madrid, titulada de la Villa, de 500 fanegas de estension, poblada de monte de rebollo y pasto de buena calidad.

Quien quisiera tratar de su arriendo, puede dirigirse en Madrid, a don Martin Estéban, calle del Carmen, número 52, Palacio de Cristal, y en Torrelaguna, a don Juan Antonio Fernandez del Pozo.—525.

Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio.

El 1.º de agosto proximo, a las dos de la tarde, se celebrarán nuevas subastas en esta Intendencia, para suministro a la Real caballeriza de 8600 fanegas de cebada, 40.000 arrobas de paja pelaza y 40.000 de paja de trigo. Para cada uno de los tres artículos se celebrará un remate. Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta oficina.

Palacio 16 de julio de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Aribau.—505.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 49, esquina a la Corredera Baja de San Pablo. MADRID:—1859.